



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-889-2018 Y SUP-REC-891-2018, ACUMULADOS (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 31/08/2018

PALABRAS CLAVE: validez de la elección; casillas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El uno de julio tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Titular de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías. El seis de julio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo relativo a la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondientes al 01 distrito electoral federal en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Nuevo Laredo. En la misma fecha, el citado consejo declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la “Coalición Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. El diez de julio, se promovieron los respectivos medios de impugnación, con excepción del Partido Encuentro Social: • SM-JIN-41/2018. Lo promovió Nueva Alianza. • SM-JIN-42/2018. Lo promovió MORENA; al cual compareció, el trece de julio, como tercero interesado el Partido Acción Nacional. • SM-JIN-148/2018. El Partido Encuentro Social presentó su escrito de demanda el veintiséis de julio. El tres de agosto, la Sala Regional Monterrey emitió la resolución ahora impugnada, en el sentido de desechar de plano la demanda del partido Encuentro Social, declarar la nulidad de una casilla, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de

mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas. Inconformes con esa sentencia, por escritos presentados el siete de agosto, los partidos MORENA y PAN, por medio de sus representaciones, interpusieron recursos de reconsideración. El ocho de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los oficios a través de los cuales, en cumplimiento a diverso acuerdo dictado por la Presidencia de la indicada Sala Regional Monterrey, se remitieron los escritos de demanda de los recursos de reconsideración y constancias pertinentes. Mediante proveídos de ocho de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, formar los expedientes con las claves SUP-REC-889/2018 y SUP-REC-891/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Contrario a lo aducido por el recurrente, la Sala Regional responsable, sí estudió las casillas en las que alega no se pronunció.

MORENA pretende que se revoque la sentencia impugnada, para efectos de que se decrete la nulidad de la votación en diversas casillas, así como de la elección. A) Aduce que se afectan los principios de exhaustividad y congruencia, porque la Sala responsable analizó únicamente dos casillas por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la recepción de la votación en fecha distinta, sin estudiar la actualización de la misma causal. El agravio es infundado. Contrario a lo aducido por el recurrente, la Sala Regional responsable, sí estudió las casillas en las que alega no se pronunció. B) Por otra parte, MORENA señala que persisten inconsistencias en los datos asentados en las actas de recuento de las casillas 756 B y 766 C1. Argumenta que deben restársele cincuenta votos al PAN y aumentarle a MORENA veintinueve votos, pues no se analizaron debidamente las constancias, lo que trajo como consecuencia una resolución que no fue exhaustiva y congruente. El agravio es infundado. Por lo que ve a la casilla 756 básica, contrario a lo aducido por el recurrente y, tal y como lo estableció la responsable, tanto en las constancias elaboradas en el punto de recuento de dicha casilla, como en el acta circunstanciada respectiva, y el sistema de cómputos del Instituto Nacional Electoral, los datos asentados en ellas encuentran plena coincidencia. C) A su vez, expone que en las casillas especiales 817 y 860, no se asentó en ningún documento el número de boletas inutilizadas, esto es, existió una irregularidad, porque las boletas recibidas al inicio de la jornada electoral, menos el número de boletas sobrantes al cierre de ésta no refleja el número de votación emitida en las dos casillas, sin que se razonara que los electores se hubiesen llevado las boletas. El agravio es inoperante. Lo anterior, porque el recurrente únicamente reitera lo hecho valer en la instancia primigenia, en el sentido de que el número de boletas recibidas al inicio de la jornada menos el número de boletas sobrantes resultantes en los puntos de recuento no refleja el número de la votación recontada en las casillas 817 especial y 860 especial, lo que pone en duda la veracidad de la votación, además, de que no controvierte frontalmente las razones esenciales que tuvo en cuenta la Sala Regional responsable para no declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas. D) Falta de entrega de folios en cuarenta y cinco casillas. Considera incorrecto lo razonado por la responsable en el sentido de que existen rubros fundamentales y que las inconsistencias no se hicieron valer respecto a éstos, porque se acreditó que, en cuarenta y cinco casillas señaladas en su demanda de juicio de inconformidad, el INE no entregó la totalidad de las boletas, como se acredita con el formato de distribución de folios, lo que constituyó una irregularidad grave. El agravio es inoperante. Lo anterior, porque el recurrente no controvierte frontalmente las razones esenciales que tuvo en cuenta la Sala Regional responsable para no declarar la nulidad de la votación recibida en cuarenta y cinco casillas. Respecto a ello, la Sala Regional responsable determinó que el planteamiento de nulidad era ineficaz, ya que para pronunciarse al respecto, era necesario que el promovente identificara los rubros fundamentales en que afirmaba existían discrepancias, y que a través de su confronta, fuera evidente el error en el cómputo de la votación. E) MORENA manifiesta también que

dogmáticamente la Sala responsable sostuvo que no se acreditó de manera objetiva la causal de nulidad de la elección que invocó, cuando es un hecho notorio y público que el Gobierno del Estado de Tamaulipas y Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, efectuaron actividades tendentes a la obtención del voto y campañas electorales, lucrando con la necesidad de la población, lo cual quedó acreditado con lo manifestado por el Secretario de Bienestar Social de dicha entidad en la plataforma de transparencia, quien señaló que hicieron un censo y entregaron noventa despensas, por lo que se utilizaron recursos del Gobierno, lo que acreditó que se cometieron violaciones en forma generalizada en todo el proceso electoral. Por tanto, en palabras del enjuiciante, se acreditó la causal genérica de nulidad de elección, pues se afectó la equidad en la contienda. F) Por otra parte, expone que la Sala Regional debió considerar que la fiscalización es de orden público, por lo que no debió pasar desapercibido el gasto excesivo de campaña, así como el uso de recursos públicos en favor de la Coalición "Por México al Frente", lo cual aconteció de manera sistemática y reiterada, como lo sostuvo en su demanda primigenia. Por ello, solicita requerir el dictamen consolidado a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para efecto de que se tenga a la vista al momento de resolver. El agravio es inoperante. Ello, porque únicamente manifiesta la Sala responsable debió considerar que la fiscalización es de orden público, por lo que no debió pasar desapercibido el gasto excesivo de campaña, así como el uso de recursos públicos en favor de la Coalición "Por México al Frente", lo cual aconteció de manera sistemática y reiterada, como lo sostuvo en su demanda primigenia. Por ello, solicita que se requiera el dictamen consolidado a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para efecto de que se tenga a la vista al momento de resolver.

Por su parte, el PAN pretende que se modifique el fallo impugnado, únicamente para se deje sin efectos la nulidad de la votación decretada en una casilla. En efecto, expresa que la Sala responsable determinó lo anterior, porque quien fungió como tercera escrutadora no fue la autorizada en el encarte, y si bien fue tomada de la fila, no apareció en la lista nominal. A juicio del actor, dicho razonamiento atenta contra el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque la función de la tercera escrutadora se redujo al ámbito local y su actuación no tiene incidencia en la elección federal, tal y como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa SX-JIN-40/2018 y SX-JIN41/2018. Incluso, manifiesta que deben considerarse los criterios que ha sostenido la Sala Superior, respecto a que la mesa directiva pueda actuar sin escrutadores o presidente, buscando la preservación de la voluntad ciudadana. Esencialmente, esas son las razones por las que pretende que subsista la votación de la casilla anulada. Toda vez que los agravios de MORENA resultaron ineficaces para modificar el cómputo de la elección o la nulidad de esta última, se considera innecesario pronunciarse del agravio hecho valer por el PAN, porque aun cuando tuviera razón, lo cierto es que la Coalición "Por México al Frente", de la cual formó parte dicho partido, seguiría resultando ganadora. Ningún efecto práctico conllevaría analizar si fue correcta la determinación de la responsable de anular la casilla, pues no trascendería al resultado final de la elección, sin que el partido exponga otra razón que sea trascendental para que se realice el estudio.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por los partidos recurrentes, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.